

JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00405-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VeintiUNO (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que el presente proceso fue remitido a este juzgado a través de la oficina judicial de reparto el 14/07/2021 y que una vez analizada o calificada la demanda se procedió a librar mandamiento de pago el día 11/08/2021 siendo demandante **MARLY JULIETH MORA MOLANO** contra **ANDINAIRE S.A.S.**

El 29/10/2021 se ordenó requerir al demandante, para que en el término de la ejecutoria allegara certificado de entrega de notificación expedido por la empresa de mensajería y la acreditación de confirmación de recibido.

Posteriormente el 04/11/2021, el apoderado demandante allegó al correo electrónico las constancias de envío de la notificación personal a los demandados **VICTOR HUGO OTALORA SUSA y ANDINAIRE S.A.S.** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la prueba de recepción de los correos. Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado el 04/11/2021 (notificación personal y confirmación de recibido), en donde remite prueba de la notificación enviada por correo electrónica a los demandados, pretendiendo que se tengan notificados con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento de la demandada respecto del trámite que cursa en su contra; toda vez que la misma fue remitida desde su correo personal de OUTLOOK.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, se utilizan las **agencias de correo certificado**, por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe que el iniciador recibe acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (demanda y de sus anexos, junto con el mandamiento de pago), o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El art. 8 del Decreto 806 prevé, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...). **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).**

Así las cosas, previo a seguir adelante con la ejecución, es necesario que la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación a los demandados, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificados los demandados, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 11/08/2021; procediendo a notificar de manera personal a los demandados **VICTOR HUGO OTALORA SUSA y ANDINAIRE S.A.S** actuando a través de representante legal; con seguimiento estricto de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, notifique conforme lo dispone, el artículo 291 y 292 del C.G.del P, pero con apego



a lo dispuesto en la parte considerativa, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del CGP.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, el proceso debe ingresar de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO